

**RESOLUCIÓN R-026-2019**

DIR. PROVEEDURIA INST.

21 MAY 19 AM 9:50

*Elsi*

RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL. En Alajuela a las quince horas del diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se dicta resolución unilateral por incumplimiento del contrato originado en la Licitación Abreviada 2016LA-000025 "COMPRA DE TIQUETES POR DEMANDA", con la empresa Agencia de Viajes Colón S.A..

**RESULTANDO QUE:**

La Dirección de Proveduría Institucional, mediante el oficio DPI-219-2019, solicita a la Rectoría la resolución unilateral por incumplimiento del contrato originado en la Licitación Abreviada 2016LA-000025 "COMPRA DE TIQUETES POR DEMANDA", con la empresa Agencia de Viajes Colón S.A., señalando las siguientes razones:

**PRIMERO:** Que la Universidad Técnica Nacional, mediante la Proveduría Institucional, como órgano competente para conducir los procedimientos de contratación administrativa, promovió la Licitación 2016LA-000025-UTN, denominada "COMPRA DE TIQUETES POR DEMANDA", adjudicada en firme a la empresa AGENCIA DE VIAJES COLON, S.A.

1

**SEGUNDO:** Ante la situación de morosidad en las cuotas obrero patronales de la CCSS por parte de la empresa AGENCIA DE VIAJES COLÓN S.A., la Dirección de Proveduría Institucional, mediante el oficio DPI-074-2019, de fecha 27 de febrero del presente año, expone el nivel de incumplimiento y recomienda a la Rectoría el proceso de resolución unilateral por incumplimiento del contrato, con fundamento en el artículo 212 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (ver folios del 3625 al 3628 del expediente administrativo).

**TERCERO:** La Rectoría acoge la recomendación de la Dirección de Proveduría Institucional y dicta la Resolución N° R-008-2019, por incumplimiento del contrato, confiriendo el traslado respectivo de la resolución unilateral, a la empresa mencionada por un plazo de TRES DÍAS HÁBILES a partir del recibo de la comunicación, para que manifieste lo que a bien tenga en protección de sus derechos e intereses, garantizando de esta forma el principio constitucional del debido proceso. Este documento fue remitido vía correo electrónico, el 01 de marzo de 2019 (ver folios del 3629 al 3633 del expediente administrativo).

**CUARTO:** La empresa se refiere a la Resolución N° R-008-2019, vía correo electrónico, el día 07 de marzo de 2019, declarando haber gestionado un convenio de pago con la CCSS, el cual se procesa mediante la solicitud de N° 7381, de fecha 22 de febrero de 2019, y adicionalmente manifiesta haber realizado un pago importante para acceder al supra citado convenio, todo lo cual se acredita en el expediente (ver folios del 3636 al 3649 del expediente administrativo).

**QUINTO:** Que el procedimiento de resolución unilateral al contrato contra AGENCIA DE VIAJES COLÓN S.A. perdió interés en su continuación, tras la manifestación y demostración de haber gestionado el convenio de pago que subsana el incumplimiento, así mismo, la empresa, con el propósito de continuar con el contrato en ejecución, extendió la vigencia de la garantía de cumplimiento hasta el 19 de abril de 2020 (ver folios del 3636 al 3649 y 3866 del expediente administrativo).

**SEXTO:** Que la Rectoría en vista de que la prestataria del servicio subsanó mediante convenio de pago con la Caja Costarricense del Seguro Social, declaró sin lugar el supra citado procedimiento y ordenó el archivo de las diligencias realizadas dentro de éste. Asimismo, recomendó advertir a ésta, que a efecto de mantener vigente el contrato suscrito con la UNIVERSIDAD TECNICA NACIONAL, debía cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social (ver folios del 3654 al 3656 del expediente administrativo).

**SÉTIMO:** Que la empresa AGENCIA DE VIAJES COLÓN S.A., según verificación efectuada por la analista responsable, incumplió con la condición establecida para mantener vigente el contrato, al encontrarse nuevamente en condición de morosidad (ver folios del 3940 al 3941 del expediente administrativo).

#### **CONSIDERANDO QUE:**

**PRIMERO:** El artículo 212 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, dispone en un caso de incumplimiento como el que nos ocupa, lo siguiente:

“... Resolución contractual. La Administración, podrá resolver unilateralmente los contratos por motivo de incumplimiento imputable al contratista. Una vez firme la resolución contractual se procederá a ejecutar la garantía de cumplimiento y cualesquiera otras multas, si ello resulta pertinente, sin ningún procedimiento adicional. En el evento de que la Administración haya previsto en el cartel cláusulas de retención, se podrán aplicar esos montos al pago de los daños y perjuicios reconocidos. De ser las garantías y retenciones insuficientes, se adoptarán las medidas en sede administrativa y judicial necesarias para obtener la plena indemnización. “

**SEGUNDO:** El artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, número 17 del 22 de octubre de 1943, en lo conducente, dispone: ... “Los patronos y las personas que realicen total o parcialmente actividades independientes o no asalariadas, deberán estar al día en el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social, conforme a la ley. Para realizar los siguientes trámites administrativos, será requisito estar al día en el pago de las obligaciones de conformidad con el artículo 31 de esta ley... 3. Participar en cualquier proceso de contratación pública regulado por la Ley de Contratación Administrativa o por la Ley de Concesión de Obra Pública. En todo contrato administrativo, deberá incluirse una cláusula que establezca como incumplimiento contractual, el no pago de las obligaciones con la seguridad social. ... La verificación del cumplimiento de la obligación fijada en este artículo, será competencia de cada una de las instancias administrativas en las que debe efectuarse el trámite respectivo; para ello, la Caja deberá suministrar mensualmente la información necesaria...”

**TERCERO:** Con base en los hechos expuestos, los considerandos desarrollados y los fundamentos legales indicados, la Dirección de Proveeduría Institucional de la Universidad Técnica Nacional, con fundamento en el artículo 212 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en protección al interés público institucional, procede a informar a la Rectoría sobre el incumplimiento de la empresa AGENCIA DE VIAJES COLÓN S.A., con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, y recomienda el inicio de un procedimiento de resolución unilateral del contrato por motivo de incumplimiento, así como la ejecución de la garantía de cumplimiento, según corresponda.

**FUNDAMENTO LEGAL:**

El presente procedimiento se fundamenta en los artículos 39 de la Constitución Política, 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, 65 y 212 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, 22 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, así como en el expediente correspondiente a la Licitación Abreviada N° 2016LA-000025-UTN.

**POR TANTO:**

Según los hechos expuestos, los considerandos desarrollados y los fundamentos legales indicados, sobre el incumplimiento de la empresa AGENCIA DE VIAJES COLÓN S.A., con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, la Rectoría acoge la recomendación de la Proveduría Institucional y autoriza el inicio de un procedimiento de resolución unilateral del contrato por motivo de incumplimiento, así como la ejecución de la garantía de cumplimiento, según corresponda.

4

  
**MARCELO PRIETO JIMÉNEZ**  
**RECTOR**

